



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.939

"PINEDA, LEANDRO JULIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.845 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.939-RQ, caratulada:
"Pineda, Leandro Julián s/ Recurso de queja en causa n°
80.845 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 15 de febrero de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley presentada por la defensa oficial de Leandro Julián Pineda contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó por improcedente el recurso casatorio deducido en oposición al fallo del Tribunal Único de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de catorce años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio *criminis causae* cometido mediante el empleo de arma de fuego (v. fs. 72/75 vta.).

Para adoptar tal temperamento, recordó las exigencias del art. 494 del código ritual y afirmó que si bien se cumplió con el recaudo del monto de la pena, no se abastecieron los restantes.

///

De seguido, abordó las cuestiones federales esgrimidas por la parte -en el marco de la doctrina "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal- a efectos de sortear las limitaciones prealudidas (v. fs. 73 vta.).

En ese escenario, indicó que el agravio de la impugnante versa sobre la extensión de la pena impuesta -desestimado por introducción tardía, al no conformar un motivo de queja en el recurso de casación-, lo que no fue materia de objeción en la vía extraordinaria intentada, estimando de tal manera que la cuestión federal no fue interpuesta tempestivamente y, por ende, que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. 74).

II. La Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 79/82 vta.).

Allí expuso que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio del art. 486 del Código Procesal Penal y analizó la procedencia del reclamo, desnaturalizando dicha norma y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 81).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales por vulnerar las garantías de revisión amplia de la condena, culpabilidad, proporcionalidad de las penas, doctrina



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.939

legal, legalidad, defensa, inocencia, e *in dubio pro reo*, con afectación del debido proceso (v. fs. cit. vta.).

Refirió que el Tribunal de Alzada al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional ingresó en el análisis de la procedencia del reclamo, extralimitándose en su función (v. fs. cit. vta.).

Por último, indicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance (y límite) de una disposición de derecho común ni con la pena impuesta sino en la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la casación en cuanto a la imposición de pena al joven (v. fs. 82 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Es que la denuncia de exceso a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal no prospera.

Ello pues esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de

///

27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la parte surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- esgrimió que el planteo de naturaleza federal no fue articulado en la primera oportunidad posible, sin evidenciar, por ende, la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. 74).

De tal manera, la defensa oficial no removió tales argumentos desestimatorios. Ello en tanto se advierte que no realizó ningún esfuerzo tendiente a acreditar que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 66/71) se hubiesen expuesto argumentos dirigidos a controvertir el temperamento adoptado por la casación al desestimar el agravio dirigido a cuestionar el monto de la pena impuesta por su introducción tardía (v. fs. 63 vta. y 64), demostrándose que los mismos configuraban cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga técnica necesaria y vinculadas directamente con lo fallado (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

IV. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho al recurso y acceso a la jurisdicción -más allá del modo genérico y dogmático en que planteó- quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.939

Tribunal de Casación a fs. 79/82 vta. (art. 486 *bis* y
concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2461